Núm. 2344
Fecha: 14 de febrero de 1978 9:00 A.M.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y
OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

Por: Lauren del Valle
Secretaria Auxiliar de Estado

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, se reunió el día 12 de enero de 1978 con el Secretario de Transportación y Obras Públicas en la oficina del último.

El Director Ejecutivo sometió a la consideración del Secretario el siguiente asunto:

CLARIFICAR LA INTENCION DEL INCISO C SECCION 2413 DE LA LEY DE MUELLES Y PUERTOS DE 1968 CON RELACION A LA ZONA DEL CANAL DE PANAMA.

La Ley de Muelles y Puertos de 1968 vigente dispone que Puerto Rico es una jurisdicción de uso obligatorio de piloto en la cual todos los barcos extranjeros ó los barcos de Estados Unidos bajo registro, están obligados a obtener los servicios de un piloto con licencia expedida por la Autoridad de los Puertos antes de entrar o salir de un puerto.

La sección 2413 señala varias circunstancias en las cuales los barcos estarán exentos de dichos servicios, y entre ellos figura el inciso C que establece lo siguiente: Todo barco pesquero que traiga su propia pesca para desembarcarla en Puerto Rico si es pilotado por un piloto con licencia de Estados Unidos para el puerto de que se trate, excepto cuando entre a puerto habiendo entrado antes a un puerto extranjero o salga de puerto con destino a un puerto extranjero.

Al presente se ha suscitado una situación que afecta adversamente a los barcos pesqueros de atún con bandera de los Estados Unidos que abastecen las fábricas empacadoras de dicho producto establecidas en Puerto Rico. Las embarcaciones durante su búsqueda del atún que es la materia prima, atraviesan en tránsito la Zona del Canal de Panamá. Para los efectos de los Reglamentos aduaneros en lo relacionado con el reporte del arribo y entrada de embarcaciones, esta zona está clasificada como territorio extranjero. No obstante lo anterior, se especifica en esos mismos Reglamentos que las embarcaciones que se encuentran meramente en

tránsito en la Zona del Canal de Panamá sin haber realizado transacción alguna de comercio, no se les requerirá reportar el arribo. En la práctica, la Aduana siempre exige que todo barco que intente entrar a Estados Unidos ó a Puerto Rico procedente del Canal se reporte aunque la entrada no sea una formal. Esta nebulosa con la clasificación como puerto extranjero de la Zona del Canal es lo que están utilizando en las áreas donde arriban los barcos en Puerto Rico para exigirles el uso del servicio de pilotaje y sometiéndolos a las tarifas fijadas en la ley local.

Nada hay en la ley local que justifique la imposición de este servicio de pilotaje. De hecho la intención legislativa tanto en la antigua como en la actual ley de Muelles y Puertos es proveer aquellas condiciones favorables que induzcan a los barcos pesqueros a suplir de pescado a las fábricas de enlatado de dicho producto que operan en Puerto Rico. Esto redundará en bien de la prosperidad y bienestar general de la industria de las atuneras en Puerto Rico.

En vista de lo indicado, la Autoridad de los Puertos entiende que procede clarificar la intención del inciso C de la sección 2413 de la Ley de Muelles y Puertos relacionado con la Zona del Canal de Panamá mediante resolución.

RESOLUCION NUM. 291

Para clarificar la intención del inciso C de la sección 2413 de la Ley de Muelles y Puertos de 1968 con relación a la Zona del Canal de Panamá.

RESUELVESE, clarificar la intención del inciso C de la sección 2413 con relación a la Zona del Canal de Panamá de la siguiente manera:

C - Todo barco pesquero que traiga su propia pesca para desembarcarla en Puerto Rico si es pilotado por un piloto con licencia de Estados Unidos para el puerto de que se trate, excepto cuando entre a puerto habiendo entrado antes a un puerto extranjero ó salga de puerto con destino a un puerto extranjero.

A los efectos de este inciso debe entenderse que la Zona del Canal de Panamá no se tendrá como puerto extranjero en aquellos casos en que los barcos pesqueros hagan uso de él en tránsito con la pesca capturada como materia prima. En ese caso aplicará la exención. Cuando las embarcaciones atraviesen la Zona del Canal y se utilice a los fines de hacer transacciones o comercio, resultando éstas en beneficio ó con fines de lucro se tendrá entonces como puerto extranjero y no aplicará la exención de esta sección.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas aprueba esta Resolución por ser la misma útil y necesaria al interés público y estar en armonía con los fines para los cuales fue creada la Autoridad de los Puertos como una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con la Ley 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada y entrará en vigor una vez promulgada conforme a la ley.

No habiendo otro asunto que someter a la consideración del Secretario de Transportación y Obras Públicas, la reunión se dio por terminada.

RONALDO RODRIGUEZ OSSORIO
SECRETARIO

SOMETIDA POR:

Director Ejecutivo

APROBADA POR:

Secretario de Transportación
y Obras Públicas

CERTIFICACION

YO, RONALDO RODRIGUEZ OSSORIO, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Certifico que la precedente es una copia fiel y exacta de la Resolución #291, aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el día 12 de enero de 1978.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos, hoy día 10 de febrero de 1978.

Ronaldo Rodríguez Ossorio
Secretario